

práctica de diligencias que puedan ocurrir para mejor proveer.

ARTICULO 1,986.

Notificado el fallo de 1.^a instancia, se cumplirá respectivamente en sus casos lo prevenido en los artículos 1975 y 1976, y el superior respectivo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo del juicio, dictará la providencia que corresponda. Si hubiere de pronunciarse sentencia definitiva, podrá ampliarse el término hasta setenta y dos horas.

ARTICULO 1,987.

Las diligencias referidas se harán constar en una ó mas actas: los jueces respectivos cuidarán de que sea completa, circunstanciada, clara y precisa la relación que en ellas se haga de las mismas diligencias.

Capítulo IV.

Disposiciones comunes.

ARTICULO 1,988.

Los tenientes de justicia y jueces de manzana, luego que comiencen un juicio criminal de su competencia, darán parte al juez de paz respectivo: otro tanto harán por escrito los de paz con los de 1.^a instancia, y estos con el Tribunal Superior.

ARTICULO 1,989.

Los juicios que se siguen por el delito de heridas se sustanciarán dentro de los términos que establece este código; pero las sentencias no se pronunciarán

sino al siguiente día de haber sido dado de alta el herido, si esto fuere despues de los términos señalados para el procedimiento.

ARTICULO 1,990.

En la declaración en que se haga constar el alta, se consignarán los particulares que menciona la prevención 8.^a de la regla 1.^a del artículo 1893, y todo lo que convenga para que la sentencia que haya de darse sea justa. Además, dichos particulares, en lo que sean aparentes, serán certificados por el juez respectivo.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De los juicios de responsabilidad.

ARTICULO 1,991.

El tesorero general del Estado, el secretario de Gobierno, los jueces de 1.^a instancia, los gefes políticos, los asesores, los jueces de paz y los presidentes de los Ayuntamientos son responsables por los delitos ó abusos que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTICULO 1,992.

La parte que se considere agraviada por una providencia, contra la cual no haya otro recurso que el de responsabilidad, protestará contra ella ante la autoridad que la hubiere dictado, y pedirá que se le dé testimonio de la misma y de lo demas que le convenga, ó la correspondiente certificación.

ARTICULO 1,993.

Si dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su peticion, no le fueren ministradas dichas constancias, podrá ocurrir á cualquiera otra autoridad política, judicial ó municipal del mismo lugar ó del canton, refiriendo el hecho y pidiendo que por su conducto se recaben las constancias referidas.

ARTICULO 1,994.

Obtenidas estas, ó con relacion de lo ocurrido, se presentará la queja al superior que deba conocer del negocio.

ARTICULO 1,995.

Cuando una parte se crea con derecho á quejarse de una autoridad por procedimientos que no estén consignados en autos, podrá promover informacion sumaria de los hechos ante cualquier otra autoridad judicial del mismo lugar ó del canton. Tal informacion puede hacerse sin citacion de la persona ó funcionario que se supone responsable.

ARTICULO 1,996.

Cuando la responsabilidad se deba exigir de oficio por las constancias que resulten de datos oficiales, se testimoniarán estos en lo conducente, si fuere necesario, y con el testimonio ó copia, ó con los originales en sus casos, se comenzará el expediente. Cuando la falta por la cual deba exigirse la responsabilidad de oficio, no conste de la manera expresada, se recibirán las justificaciones que se estimen necesarias.

ARTICULO 1,997.

Los jueces y tribunales son responsables:

- 1.º Por la prevaricacion.
- 2.º Por fallar contra ley expresa.
- 3.º Por la infraccion de las leyes que arreglan en lo sustancial los procedimientos.

4.º Por la omision culpable de los requisitos, actuaciones, diligencias ó trámites sustanciales prescritos para la instruccion, sustanciacion y secuela de las causas y negocios.

5.º Por ejecutar las sentencias que pronuncien antes de que sean revisadas ó falladas en última instancia en los casos no exceptuados expresamente por las leyes.

6.º Por la demora ilegal en la apertura, instruccion y conclusion de las causas criminales.

7.º Por la demora culpable en la sustanciacion de los negocios civiles.

8.º Por la denegacion ó demora de justicia, omitiendo instruir la averiguacion sumaria en causas criminales, ó dar giro á las demandas civiles.

9.º Por conocer en las causas ó negocios en que conforme á las leyes estén impedidos.

10. Por abstenerse de conocer en las causas ó negocios en que no tengan impedimento legal para hacerlo.

11. Por las demas causas que traigan responsabilidad conforme al Código penal.

ARTICULO 1,998.

Puesta en casos de acusacion la queja por escrito, acompañada de los documentos en que consten los procedimientos que la motivan, ante el juez ó Sala que corresponda, se mandará dar vista al funcionario acusado, para que dentro de tercero dia informe, haciéndolo con justificacion, si le convinieren, ó así se ordenare, suspendiéndose en sus casos la ejecucion de la providencia que motive la queja. Si el procedimiento fuere de oficio, el informe se producirá con vista de los datos que lo motiven.

ARTICULO 1,999.

El juez que deba entender en la responsabilidad, en vista del informe mandará practicar las diligen-

cias que estime convenientes, si cree que el expediente no se halla en estado para hacer la declaracion de haber ó no lugar á la formacion de causa.

ARTICULO 2,000.

Las diligencias para obtener mejores datos de que habla el artículo anterior, se practicarán, á mas tardar, dentro de veinticuatro horas despues de la presentacion del informe. En ese término no se incluye el tiempo que se necesite segun las distancias, cuando las diligencias no deben practicarse en el mismo lugar del juicio.

ARTICULO 2,001.

Luego que el expediente esté perfecto serán citados para una reunion el acusador, si lo hubiese, y el acusado. En esta diligencia, si se trata de falta ó delito en que no deba procederse de oficio, se procurará el avenimiento de las partes, y obteniéndose, se sobreseerá en el procedimiento.

ARTICULO 2,002.

La reunion referida se omitirá en los casos de falta ó delito que deba perseguirse de oficio.

ARTICULO 2,003.

Puesta constancia de la reunion de que habla el artículo 2,001, ó sin ella en los casos del anterior, se hará la declaracion de que habla el art. 1999, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á dicha reunion ó despues que el expediente esté perfecto. Para la misma declaracion no es necesaria la citacion de la parte ó partes.

ARTICULO 2,004.

Si el acusado no produjese su informe dentro del término que se le señale, se irá adelante en el expediente, teniéndose por producido.

ARTICULO 2,005.

Contra la declaracion referida no cabe mas recurso que el de responsabilidad, por la cual puede revocarse la misma declaracion.

ARTICULO 2,006.

Hecha la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se revocará la providencia que motive la queja, se suspenderá de sus funciones al acusado, y se seguirá el juicio criminal en el orden comun, decretándose la prision en sus casos, y procediéndose á lo demas que corresponda.

ARTICULO 2,007.

La declaracion de haber lugar á la formacion de causa no es necesaria para el procedimiento por delitos oficiales contra funcionarios y empleados no expresados en este título.

ARTICULO 2,008.

Para los efectos del artículo anterior y de los demas de este código que suponen diferencia entre autoridades, funcionarios y empleados, se establece que por *autoridades* se entienden los funcionarios públicos que ejercen jurisdiccion en lo judicial ó algun mando político: por *funcionarios públicos* los que sin ser autoridades ejercen funciones públicas, entre los cuales se comprenden los secretarios y oficiales primeros de las autoridades superiores, los secretarios de las inferiores, los escribanos y encargados de registros y los empleados de hacienda, cuando funcionan como fiscales; y bajo la simple denominacion de *empleados*, los escribientes y demas que sirven á sueldo en las oficinas ó establecimientos, pagados por el Estado ú otros fondos públicos ó municipales.

ARTICULO 2,009.

La responsabilidad comun y la oficial de los diputados al Congreso del Estado, del Gobernador y mi-

nistros del Tribunal Superior, se exige de la manera establecida en la Constitucion del Estado y leyes relativas.

ARTICULO 2,010.

Son jueces competentes para conocer de las responsabilidades de los de paz y presidentes de los Ayuntamientos, los de 1.^a instancia de la demarcacion judicial respectiva: para las de los jueces de instruccion y de 1.^a instancia y asesores que les consulten, cuando no sean letrados, la Sala de segunda instancia del Tribunal Superior. La misma conocerá de las responsabilidades de los gefes políticos y tesorero general del Estado.

ARTICULO 2,011.

Los fallos definitivos pronunciados en los juicios de responsabilidad, no sometidos al jurado, no causan ejecutoria, haya ó no apelacion, sino despues de confirmados, reformados ó revocados, los de 1.^a instancia por la Sala de 2.^a, y los pronunciados en causas que comiencen en esta por la de tercera.

ARTICULO 2,012.

El Tribunal Superior y los jueces se abstendrán de incomodar á los inferiores, declarándolos con lugar á formacion de causa, ó imponiéndoles multas, extrañamientos, apercibimientos ú otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ó por leves y excusables descuidos ó demoras.

ARTICULO 2,013.

Cuando convenga en concepto del juez del negocio que el funcionario acusado esté durante el juicio ausente del lugar en que ejercia sus funciones, aunque no proceda la prision, podrá ordenar su separacion hasta por quince leguas.

TITULO DÉCIMOTERCIO.

Del recurso de denegada apelacion y otros.

ARTICULO 2,014.

En los casos de denegacion de apelacion ó de cualquiera otro recurso legitimo, se procederá conforme á las disposiciones relativas de la parte 2.^a del libro 1.^o

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

De la ejecucion de las sentencias, de las conmutaciones y de los indultos y rebajas de pena.

ARTICULO 2,015.

Los jueces cuidarán, en la órbita de sus atribuciones, del exacto cumplimiento de sus sentencias. Al efecto, la autoridad judicial que dicte la que debe causar ejecutoria, dispondrá en ella misma que se pase el correspondiente testimonio á la primera autoridad política del lugar, á cuya disposicion quedarán los reos sentenciados á pena corporal.

Toda sentencia que imponga pena de suspension ó privacion de cargo ó empleo, de profesion ó de derechos políticos ó civiles, se publicará en el periódico oficial.

ARTICULO 2,016.

Respecto á las solicitudes de conmutacion de pena impuesta ó por imponer, en los casos en que esta procede, segun los artículos 197 y siguientes relativos del Código penal, se observarán las reglas siguientes:

1.^a La solicitud se hará de palabra ó por escrito ante la autoridad competente para pronunciar el primer fallo en el negocio, ó ante el de instruccion, en sus casos.

2.^a Si la solicitud se hiciere al comenzar ó estando pendiente el proceso, el juez, luego que tenga datos para fundar su resolucion, declarará que puede conceder la conmutacion, y procederá como se previene en los artículos 209 y relativos del mismo código.

3.^a Al pronunciarse sentencia definitiva en el caso de la fraccion anterior, y siempre que se solicite la conmutacion despues de la primera sentencia, ó en los casos de los artículos 212 y relativos del repetido código, el juez pronunciará en la misma sentencia, en sus casos, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, la respectiva decision, concediendo ó denegando la conmutacion. Cuando la conceda, expresará la cantidad diaria con que conmuta la pena, liquidará el valor de la conmutacion y excarcelará al sentenciado conforme á los artículos 209 y 210 de dicho código. El fiador en todos casos es responsable al pago de la cantidad que se fije en la revision de la primera providencia. Los mismos fiadores están obligados, ademas, á presentar á sus fiados en el caso de revocarse dicha providencia en la revision.

4.^a El juez revisor, en este caso, mandará copia de la sentencia al empleado de hacienda mas caracterizado del lugar, para que cuide del cobro, y al juez del negocio para que lo ejecute. Por la falta de cumplimiento de esta prevencion, los jueces respectivos

serán considerados como defraudadores de los fondos públicos.

5.^a Si notificada la providencia de revision no se hiciere el pago como previene el artículo 209 del Código penal, ó no quedase asegurado á satisfaccion de la oficina de hacienda respectiva, se consignará el reo á la autoridad á quien toque, para que cumpla su condena ó la parte que le falte de esta.

6.^a En ningun caso se ejecutará sin la correspondiente revision, la providencia en que se conceda la conmutacion.

7.^a De la primera providencia que se dicte, denegándose la conmutacion, puede apelarse: igual recurso puede interponerse contra la designacion de la cuota. El fallo de revision causa ejecutoria.

ARTICULO 2,017.

Presentada una solicitud de indulto ó de rebaja de pena, el juez del negocio producirá al superior respectivo el correspondiente informe con toda brevedad; pero la ejecucion de la sentencia no se suspenderá sino en los casos expresos del título trigésimo quinto, libro primero del Código penal.